

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 002-2012-GG/COVISOL

EXPEDIENTE Nº : 001-2012/RECLAMOWEB/COVISOL
RECLAMANTE : CIRO EFRAIN YARLEQUE SUAREZ
RECLAMO : DEFICIENTE INFORMACIÓN

Chiclayo, 22 de Febrero de 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **CIRO EFRAIN YARLEQUE SUAREZ**, señalando una supuesta deficiencia en la información proporcionada a los usuarios respecto de las tarifas de peaje.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de Enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante **El Reglamento**), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 05 de Febrero de 2012, el señor **Ciro Efraín Yarleque Suarez**, (en adelante, **el Reclamante**), presentó un reclamo en la página web de COVISOL, señalando una supuesta deficiencia en la información proporcionada a los usuarios respecto de las tarifas de peaje que se cobran en la Unidad de Peaje Piura – Sullana, al no coincidir los montos de cobro con los publicados en la citada página web.
3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal f) del Artículo 4º del **Reglamento**, referido a defectos en la información proporcionada a los usuarios respecto de las tarifas o condiciones del servicio o información defectuosa.
4. En este sentido y para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de la Sociedad

Concesionaria, previstas en las normas legales aplicables sobre la materia en concordancia con el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito entre el Estado Peruano y Concesionaria Vial del Sol S.A.

5. En ese extremo el segundo párrafo del art. 28º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN aprobado con Resolución de Concejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN del 23 de Setiembre de 2004, modificado por Resolución de Concejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN del 20 de Diciembre de 2006 y Resolución de Concejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN del 01 de Febrero de 2012, estipula la siguiente obligación:

“Artículo 28.- Obligación de contar con un Tarifario

(...)

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su Página Web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33 del presente Reglamento.”(sic)

COVISOL ha cumplido con la referida obligación contractual, habiendo publicado debidamente las tarifas que se cobran tanto en las unidades de peaje de la Concesión como en la página web de la empresa.

6. Por su parte, el artículo 33 de la norma antes citada, establece que en caso se modifique el Tarifario, la entidad prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación y en otro del área donde está ubicada la infraestructura, con una anticipación no menor a 10 Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente.
7. En este sentido, COVISOL cumplió con publicar la modificación del Tarifario prevista en el penúltimo párrafo del literal e) de la Cláusula 9.4º del Contrato de Concesión¹, tanto en los diarios a que hace referencia el artículo citado en el numeral precedente como en la página web de la empresa, conforme a los plazos indicados.

¹ En virtud del penúltimo párrafo de dicha cláusula, el Concesionario se encontraba obligado a cobrar una tarifa de U\$S 1,50 a partir del día 31 de enero de 2012.

8. Estando a la normativa expuesta y del análisis de los hechos se tiene que, a modo de preaviso a los usuarios, en la página web se publicaron dos tarifarios, el antiguo y el nuevo tarifario, donde se señalaba claramente a partir de cuándo estaría vigente el nuevo; sin embargo, cabe la posibilidad que **El Reclamante** al presentar su reclamo comparara las cifras del antiguo tarifario que en ese momento aún estaba vigente y publicado en la unidad de Peaje Piura Sullana con las del futuro tarifario publicado en la web de COVISOL, lo cual constituye un error de percepción del **Reclamante** que en absoluto configura un supuesto de incumplimiento en la publicación de los tarifarios a cargo de COVISOL.
9. Del análisis de las disposiciones contractuales y legales antes referidas, se desprende que COVISOL ha efectuado correctamente la publicación de las tarifas de peaje conforme a lo establecido en las normas de la materia y el Contrato de Concesión.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el señor **CIRO EFRAIN YARLEQUE SUAREZ**, referido a una supuesta deficiencia en la información proporcionada a los usuarios respecto de las tarifas de peajes.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **El Reclamante** en la dirección: Calle Libertad N° 047, Marcavelica – Sullana – Piura.

TERCERO: **El Reclamante** podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.